

pectivas comunes para ser reembolsados; descontándoseles el papel sellado y el seis por ciento señalado por la ley de la materia, y que debia distribuirse en favor de los funcionarios que determina la ley.

Art. 3º En cuanto á los comerciantes consignatarios, gozarán de la gracia del artículo primero únicamente aquellos que al tiempo de la publicacion de este decreto estén ejerciendo esa profesion, y nó los que con posteridad quieran ejercerla.

Art. 4º Si algun extranjero hubiere prestado servicios personales á la patria en las circunstancias de la última invasion haitiana, estará tambien comprendido en la gracia concedida á los nacionales.

Art. 5º La misma gracia le está concedida á las casas de comercio y establecimientos que existan en sociedad entre extranjeros y dominicanos.

Art. 6º El presente decreto está enviado al Poder Ejecutivo para que sea promulgado y ejecutado conforme á la Constitucion.

Dado en Santo Domingo á los 4 dias del mes de Abril de 1856, y 13º de la Patria.—El Presidente del Senado Consultor,—Bobadilla.—El Secretario provisional,—Francisco X. Abreu.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República el decreto que antecede.

Palacio de Gobierno en Santo Domingo el 7 de Abril de 1856, y 13º—El Vice-Presidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,—Manuel de R. Mota.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio,—M. J. Delmonte.

Núm. 424.—DECRETO del P. E. condenando á muerte á todo expulso que desembarque en el territorio de la República, sin haber obtenido antes salvo-conducto. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel de Regla Mota, general de division, Vice-Presidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo.

Considerando: que habiendo recibido informes de que en el extranjero se fraguan planes atentatorios contra la tranquili-

(1) Derogado por D. de 21 de Agosto de 1856; y puesto nuevamente en vigor por D. de 23 de Octubre de 1886.

dad de la República, tal vez de acuerdo con los haitianos; y que el velar por la conservacion de ella es uno de los primeros deberes del Gobierno.

En uso de las facultades que me concede el art. 35 de la Constitucion,

DECRETO:

Art. 1º Todo individuo que haya sido expulsado de la República y que desembarque en algun punto del territorio dominicano, sin ántes haber obtenido del Gobierno el correspondiente salvo-conducto, será pasado por los armas sin formacion de causa, ni mas requisito que el de practicar la identificacion de su persona.

Art. 2º La misma pena se aplicará á cualquier persona que los oculte, previo el correspondiente procedimiento.

Art. 3º Todo Comandante de armas, ó cualquiera otra autoridad civil ó militar, que aprehendiere á alguno ó algunos de los individuos á quienes alude el artículo primero de este decreto, estará obligado, bajo la mas estricta responsabilidad personal, á ejecutar la disposicion que contiene dicho artículo, inmediatamente despues que se justifique la identificacion de la persona aprehendida, levantando un proceso verbal al efecto.

Art. 4º Los extranjeros y los dominicanos no comprendidos en el caso del artículo primero, que en partidas armadas desembarquen en los puertos ó costas de la República sin previa autorizacion del Gobierno, serán juzgados y setenciados como piratas; y por consecuencia, los buques en que vengan los pertrechos y demas efectos que trajeren, se confiscarán á beneficio de la Nacion.

Art. 5º Los capitanes y demas empleados, y tripulacion de los buques que se mencionan en el artículo anterior, serán igualmente juzgados y castigados como piratas.

El Ministro de lo Interior y Policia queda encargado del estricto cumplimiento del presente decreto.

Dado y firmado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á lo socho dias del mes de Abril de 1856, y 13º de la Patria.—Manuel de M. Mota.—Refrendado: El Ministro de Justicia &c. encargado de lo Interior y Policia,—J. N. Tejera.